



EXPEDIENTE N° : 625-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : HUANZALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Jesús María, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017, y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. el 3 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **Santa Luisa**) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.
2. El 3 de julio del 2016, Santa Luisa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Santa Luisa contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal previa

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹ Folios 414 al 442 del Expediente.



- OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)², en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de **quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS³, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
 6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
 7. Sobre el particular, en el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 7 de junio del 2017, conforme se observa en la Cedula de Notificación N° 726-2017 – Acta de Notificación⁵; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de junio del 2017 para impugnar la mencionada resolución.



2

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



3

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

4

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

5

Folio 443 del Expediente.



8. El 3 de julio del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁶ contra la Resolución Directoral; es decir, un (1) día hábil posterior a la notificación de la Resolución Directoral. Por lo que, no cumple con el primer requisito para su admisibilidad.
9. De lo expuesto, se desprende que dicho recurso no se encuentra dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad⁷.
10. Cabe señalar que el Artículo 26° del TUO del RPAS⁸, establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
11. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la inadmisibilidad del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Folio 444 al 462 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil
Admisibilidad y Procedencia.-

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.
(...)

Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Artículo 357.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1109-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 625-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 642-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DSP/agly

